------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., G. H. c/ M., A. E. y otros s/ Acción Posesoria"*** (Expte. N°: 198 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 25 de septiembre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS. ----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 26 de junio de 2024? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación articulado por el actor G. H. A., concedido a fs. 400, con agravios expresados a fs. 403/410 y respondidos por los codemandados apelados a fs. 412/429vta. -oponiéndose por sus propios y extensos fundamentos al progreso del remedio intentado - y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 380/395, la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió rechazar la demanda de acción posesoria promovida por G. H. A. contra A. E. M., M., M. y G. A. M.; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló los honorarios de aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo el judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar de manera minuciosa las pretensiones y defensas introducidas (art. 165 CPCC), concluyó en definitiva que en el presente caso la acción debía rechazarse pues el primer recaudo para tornar procedente la acción de despojo es la actualidad en la posesión del actor -y de naturaleza distinta a la de los accionados- no se presenta en el supuesto traído al conocimiento de su jurisdicción, estimando a la vez que la cuestión debatida excede una situación meramente posesoria y debe ventilarse en la vía pertinente. En su función, siendo que los codemandados (A., ex pareja y M., M. y G., hijos en común fruto de esa relación) habían

ingresado a ocupar los inmuebles pretendidos en función de un proyecto familiar luego frustrado, no resultaban por lo señalado autores de desposesión o despojo pues su ingreso a ambos predios resultaba legítima y conforme a los antecedentes de convivencia familiar de A. y M. con más todos los incidentes habidos a su finalización, aplicando una visión comprensiva de la perspectiva de género y la violencia simbólica (art. 5 inc. 5 de la Ley Nro. 26.485 de Protección Integral a las Mujeres), rechazó la pretensión contenida en demanda, con costas al actor vencido.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 434 y practicado a fs. 435 el sorteo que prescribe el art. 271, y habiendo sido desinsaculado a dictaminar en primer término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------2. Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravios del actor apelante (v. fs. 403/410)), advierto que se queja en orden a seis cuestiones que prolijamente individualiza: ----------

------2.1. Así, y luego de recrear el trámite de este proceso y plantear su posición en orden a lo resuelto en el decisorio que ataca, deduce su primera queja invocando violación a la doctrina de los arts. 1909, 1911, 1914 y 1924 CCyCN. Se ocupa de fundamentar su primera impugnación y puesto en tal propósito sostiene que en el fallo apelado se presenta una errónea interpretación de los presupuestos de la acción de despojo.----------

------Continúa su queja sosteniendo que la acción de despojo requiere para su procedencia probar la posesión y el desapoderamiento, resultando inaudible la incorporación de otras cuestiones o presupuestos que resultan ajenos y se corresponden con el derecho de familia. Insiste en que ejerció la posesión de manera ininterrumpida hasta que se produjo el despojo. Refiere los testimonios rendidos. Resalta que el fallo hace una incoherente lectura del sistema que regula la posesión y su defensa, violentándose las normas mencionadas en el párrafo que precede; invoca el negocio jurídico de adquisición de los lotes en cuestión y explica los alcances de los arts. 1914, 1915 y 1929 CCyCN y los invoca, empeñándose en destacar que su parte ingresó en la posesión y jamás la perdió sino hasta que se produjo el despojo.-

------Así planteada la queja, se impone advertir que en virtud de la

presunción alojada en el art. 1914 CCyCN, mediando título se presume la relación de poder con la cosa desde la fecha del título.----------

------Esa relación de poder con la cosa se encuentra protegida por las acciones posesorias -según haya turbación o desapoderamiento – y tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder. Se otorgan ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor.----------

------Estimo a su vez trascendente destacar que el art. 2243 CCyCN, al tiempo de referir la prueba en este tipo de procesos, edicta que: "*Si es dudoso quién ejerce la relación de poder al tiempo de la lesión, se considera que la tiene quien acredita estar en contacto con la cosa en la fecha más próxima a la lesión. Si esta prueba no se produce, se juzga que es poseedor o tenedor el que prueba una relación de poder más antigua*." ----------

------A su turno, y respecto de aquélla relación de poder, el art. 1911 de la misma ley sustantiva civil prescribe que: "*Se presume, a menos que exista prueba en contrario, que es poseedor quien ejerce un poder de hecho sobre una cosa*".----------

------Es entonces que a partir de una interpretación armónica de las mencionadas normativas puede fácilmente advertirse la importancia de que el actor acredite la contemporaneidad de su posesión al momento del despojo invocado, pues no cabe dilucidar el derecho a la ocupación, pues lo que se tiende a proteger es la ocupación misma, de quien fuera despojado con violencia o clandestinidad. De idéntica manera, lo que se resuelve sobre la acción promovida no afecta los derechos sustanciales de las partes, pues su resultado se limita provisoriamente a mantener la posesión despojada (v. mi voto en SD Nro. 38/2023 dictada en Expte. 76/23 CANO).----------

------Y conforme las normas referidas en los párrafos que preceden, es que concluyo y coincido con el *a quo* en que el actor no ha logrado acreditar aquella posesión contemporánea con el despojo invocado, cuestión que a mi juicio aparece palmaria a partir de las manifestaciones del propio actor en ID 1354709 que da cuenta que desde finales del año 2004 se retiró de su hogar "*…dejando cómodamente instalados a sus hijos con la madre…*".----------

------Las propias postulaciones de las partes y los actos propios del actor conformaron así la convicción del *a quo* y en su consecuencia, con buen

criterio concluyó que aquella posesión contemporánea con el despojo no resulta acreditada en este proceso pues, además, la relación de poder con la cosa resultaría estar en cabeza de los accionados (cfr. art. 1911 CCyCN).----------En su función, el rechazo de la demanda se me presenta como legítimo desde una visión circunscripta exclusivamente a las acciones posesorias, y en su consecuencia, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------2.2. Al deducir su segundo agravio, se alza por entender que en el presente legajo no se produjo prueba acerca de la posesión de los codemandados, afirmando que el hecho de ser poseedores acredita la interversión de título y el consecuente despojo.----------A fin de sostener su queja, nos indica que más allá de no acreditar los accionados su calidad de poseedores mediante ningún hecho cierto e indubitable, su invocada posesión tiene inicio en el año 2020 mediante la ejecución de actos tendientes a desapoderar al apelante. Así dice que surge de autos que resulta ser palmario que el actor era poseedor de las parcelas y fue desapoderado de ellas el día 07.12.2020. Insiste en que afirmando los codemandados ser poseedores desde el año 2001, tenían la carga de acreditar tal extremo y no lo han hecho. Afirma por último que el desapoderamiento del actor se produjo el día indicado y la ocupación del inmueble en fecha anterior configura una mera tenencia derivada de la relación familiar.----------Anticipo que propondré la desestimación del agravio tal y como ha sido propuesto, pues conforme lo vengo diciendo, la carga de acreditar la posesión actual del inmueble y controvertida por los accionados al tiempo de contestar demanda, estaba en cabeza del actor y no lo ha hecho.----------Esa sola situación me inclina a desestimar el agravio. **Así lo voto**.----------2.3. Su tercer agravio sobreviene por la invocada violación a los arts. 518 y 528 CCyCN. En tal sentido sostiene que la unión convivencial no genera por sí misma ni derechos posesorios, ni posesión ni derechos reales o personales sobre el bien.----------Así, luego de transcribir la parte del decisorio que le produce el agravio, refiere los efectos patrimoniales de la unión convivencial regulados por el art. 518 CCyCN, el que de todos modos no se encontraba vigente al momento de la desvinculación, negando que el mero hecho de la unión proyecte sus efectos sobre la posesión y constituya al ex conviviente en poseedor.----------

------Cuestiona así mismo que se pretenda acredite el actor su posesión contemporánea y retoma aquí su postura en el sentido que el ingreso de los codemandados al inmueble obedeció a una mera relación de hospitalidad propia del grupo familiar y configura simple tenencia.----------
------Por último afirma que el juez no puede edificar la improcedencia de la acción posesoria a partir de la unión convivencial y arribar así al absurdo de validar el desapoderamiento del actor por la mera existencia de un vínculo familiar.----------
------Idéntica suerte ha de tener el agravio que trato, pues comparto con el judicante la perspectiva de género con que ha resuelto la cuestión traída a su conocimiento.----------
------No puede obviarse en el tratamiento de ella la previa existencia de una relación convivencial entre el propio actor y la demandada Sra. A. E. M. de la que nacieron cuatro hijos hoy mayores de edad.----------
------Tampoco los sucesivos conflictos habidos en la pareja y que motivaron que a fines del año 2004 el Sr. A. dejara definitivamente su domicilio, los que incluyen situaciones de violencia y motivaron sucesivas prohibiciones de acercamiento.----------
------En el contexto así descripto, se torna imprescindible un enfoque, una lente, fundamental para mirar la gestión del caso y que abarque todas las cuestiones. En efecto, conforme al art. 4 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres: "*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.*----------
------*Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.*" ----------
------Es entonces que abonando aquél rechazo de la demanda fundado exclusivamente en cuestiones sustantivas y adjetivas, entiendo no podemos dejar de advertir que nos hallamos ante una relación violenta, de poder, que a mi juicio se condice con las violencias económico/patrimonial (art. 5 inc.

4 ley cit.) y simbólica (art. 5 inc. 5 de la misma ley), pues a partir de patrones estereotipados el actor pretende reproducir dominación y desigualdad de la mujer (en nuestro caso, su ex pareja, madre de sus cuatro hijos), imponiéndose en su consecuencia la remoción de aquellos patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2 inc. e de la ley citada).----------Lo expuesto me induce a rechazar el agravio que trato. **Así lo voto**.----------2.4. Al deducir su cuarto agravio, el apelante se alza contra lo decidido arbitrariamente sin haberse tenido en cuenta el acuerdo de contenido alimentario presentado por las partes, conforme al cual el propio actor adquiriría un inmueble para sus hijos en el que convivirían junto a su madre y que hasta tanto eso ocurriese, continuarían viviendo en los Lotes X. y X. Más luego, en 2008, se concretó la donación de los Lotes X. y X. a sus hijos donde se encuentra la casa habitación que ocupan y lindera a los Lotes X. y X. por cuyo despojo aquí se demanda.----------Insiste en que los demandados, al aceptar y acordar la adjudicación de dos de las cuatro parcelas reconocen al actor como propietario y poseedor de las parcelas (art. 392 CCyCN). En su función, lo decidido contraría la reconocida doctrina de los actos propios.----------Anticipo que entiendo que al momento de ponderar las cuestiones sometidas a su conocimiento, la sentencia hoy apelada no resulta del arbitrio, voluntad o discrecionalidad de la judicante, sino que se corresponde con la pretensión deducida, el proceso elegido por el actor y la prueba colectada, cumpliéndose los mandatos y estándares alojados en los arts. 3 CCyCN y 34 inc. 4; 390 y 460 CPCC (entre muchos otros), habiendo ponderado el sentenciante con buen criterio la transversalidad de la perspectiva de género en su decisorio, cuestión ésta de orden público (art. 1 Ley Nro. 26.485) que no puede dejar de advertirse, pues tengo para mí que la acción tal y como la pretende el actor, transita el tortuoso camino de la violencia simbólica y patrimonial, y no resulta ser ésta la vía para la resolución del verdadero conflicto que subyace en la relación interpartes.----------Concluyo entonces en que la queja así deducida por el actor quejoso no alcanza a conmover los sólidos fundamentos legales expuestos por el judicante al tiempo de resolver, constituyéndose el agravio que trato en una mera disconformidad con lo decidido y en su consecuencia, el agravio debe

desestimarse. **Así lo voto**.----------
------2.5. Su quinta queja la deduce ante la afirmación del judicante en el sentido que no resulta ser la pretendida la vía idónea para el restablecimiento del supuesto derecho afectado.----------
------Destaca el apelante que no hay vía correspondiente ni cuestión pendiente de resolución en el supuesto de autos pues el actor cumplió con el compromiso alimentario asumido. Cita calificada doctrina; insiste en que la elegida resulta ser la única vía idónea para el recupero de la posesión que ha perdido por el desapoderamiento invocado en demanda.----------
------Tal y como lo vengo diciendo, en el conflicto traído a esta jurisdicción subyacen cuestiones que deben ser resueltas en otro proceso que habilite mayor debate y no en el reducido marco del proceso intentado. En su virtud, el agravio debe rechazarse y así he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.-
------2.6. Por último, se queja invocando omisa valoración de la prueba testimonial y documental rendida en este proceso.----------
------Para sustentar su pretensión impugnaticia insiste en que su posesión resulta acreditada mediante la escritura pública de cesión de derechos y acompañada como prueba documental como así también por los testimonios rendidos tanto en Lago Puelo cuanto en Rawson. Destaca el testimonio del agrimensor Sr. S. y afirmando en definitiva que el actor acreditó la posesión exclusiva de los lotes X. y X.----------
------Lo así expuesto en la queja que trato sella su suerte adversa, pues en primer lugar el judicante ponderó la totalidad de la prueba rendida y decidió en su sentencia conforme al diálogo de fuentes propuesto por el legislador en el art. 1° de nuestra ley sustantiva civil, produciendo una decisión razonablemente fundada (art. 3 CCyCN), resultando entonces su queja un mero desacuerdo con lo decidido y que no exhibe potencial impugnaticio alguno. Por ello, el agravio no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------
------3. Respecto a las costas de esta instancia, y atento la solución que propugno, estimo deben ser impuestas al apelante vencido, por imperio del principio del hecho de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno para su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos

planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados.----------

------A los efectos de decidir sobre el presente recurso considero esencial el tratamiento de uno de los argumentos establecidos en la sentencia para rechazar la acción. Concretamente me refiero a la falta de despojo.----------

------La sentencia en crisis expresamente dijo *"... el ingreso de los demandados al inmueble ... fue consentido por el propio accionante en el año 2001 cuando se muda el grupo familiar a vivir allí. Por lo tanto no se puede considerar que la Sra. M. como los hijos d ambos hayan adquirido la posesión de los lotes por vías de hecho, acompañadas de actos materiales ejercidos con fuerza o intimidación, o por actos ocultos"*.-------

------Es ineludible tener en cuenta que uno de los elementos esenciales para que proceda la acción posesoria es el despojo. Ello significa que el poseedor debe haber sido desposeído mediante violencia; clandestinidad o abuso de confianza. Quedan excluidos de su ámbito aquellos supuestos donde el poseedor o el propietario permiten voluntariamente el ingreso y permanencia; aun cuando con posterioridad cambie de opinión y pretenda recuperar la posesión. En este último caso lo que corresponde es una acción de desalojo más no la acción posesoria aquí intentada.----------

------Para llegar a la conclusión de que el ingreso de los demandados fue consentido por el actor la sentencia de grado tiene en cuenta que entre el Sr. A. y la Sra. M. hubo una relación de convivencia que no fue negada por el actor; hay suficientes pruebas y el Sr. Juez de grado tuvo así por acreditada.----------

------Este argumento que es definitorio en una acción como la intentada no fue rebatido adecuadamente por el apelante. La expresión de agravios refiere a la idoneidad de la vía en el agravio n° 5. Al concretar la queja dice *"...de la naturaleza de los antecedentes documentados y del ánimo del actor surge claramente la posesión de sus lotes y que los codemandados permanecen en el lugar colindante sin vocación de posesión"*. Más adelante agrega que no tiene otra vía idónea para recuperar la posesión.

Hay un doble error de Derecho en esta argumentación. En primer lugar, no basta con que el actor sea poseedor y los ocupantes no, aun cuando fuesen simples tenedores igual es indispensable demostrar el despojo, es decir el ingreso mediante clandestinidad, violencia o abuso. Si el actor permitió

voluntariamente que el demandado ingrese a vivir en el predio, sea en el carácter de concubina; en el de locatario o en cualquier otro similar, no puede iniciar acción posesoria pues no hay despojo, aun cuando con posterioridad, manifieste su voluntad contraria, es decir aun cuando después de haber permitido el ingreso y asentamiento, pretenda recuperar la posesión. En estos casos correspondería una acción de desalojo y no la acción posesoria intentada. Es aquí donde el recurrente incurre en su segundo error de Derecho: hay otra vía adecuada: la acción de desalojo. Siempre que ¡Claro está! Pueda en ella demostrar los extremos necesarios para su procedencia. Es llamativo que en la cita doctrinaria invocada por el propio actor se dice lo ya mencionado y ello no haya sido advertido por él o por sus letradas patrocinantes. Me refiero específicamente a la opinión de Zavala de González que en 1999 y con una concepción ya caduca decía la relación convivencial no era *"…motivo suficiente para enervar la* ***acción de desalojo****"* (sin resaltar en el original).----------

------Lo dicho torna abstracto el análisis del resto de los agravios. Sin embargo, antes de finalizar considero apropiado decir que contrariamente a lo sostenido por la recurrente la posesión de los concubinos no se excluye mutuamente, sino que deben ser considerados ambos como coposeedores si ambos se encuentran en relación con la cosa (*corpus*) y ambos se comportan como dueños (*animus*). Es aquí donde cobra fuerza la perspectiva de género invocada por el Sr Juez de grado. No hay motivos para suponer que en una convivencia de hecho sea solo el varón el que posea y la mujer tenga que ser considerada como una simple invitada solo porque el anterior poseedor le transmitió expresamente a él y no a ella. La calidad de convivientes que tuvieron en su momento actor y demandada, imprime una particularidad a esta acción posesoria que no es habitual y exige un análisis específico tal como lo hizo el Sr. Juez de la anterior instancia.----------

------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el recurso debe ser rechazado y así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y voto por que ellas se impongan al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota tal como lo propuso el Sr. Vocal preopinante con quien nuevamente coincido.--

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. R. L. y R. L., en conjunto y proporción de ley, en el 2,5 % y los correspondientes a los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en el 3,6 %, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder con la situación tributaria de cada letrado, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para la primera y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18, 22 y ccdts de la ley del arancel) por lo actuado ante esta Alzada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al recurrente vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. R. L. y R. L., en conjunto y proporción de ley, en el 2,5%, y los correspondientes a los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en el 3,6%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** y **DIEZ (10) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6 bis, 7, 9, 13, 18, 22, 46 y ccdts de la Ley XIII – N° 4) por lo actuado ante esta Alzada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. R. L. y R. L., en conjunto y proporción de ley, en el 2,5 % y los correspondientes a los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en el 3,6 %, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna y con más el IVA pertinente de corresponder con la situación tributaria de cada letrado, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para la primera y en **DIEZ (10) JUS** para los segundos, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13, 18, 22 y ccdts de la ley del arancel) por lo actuado ante esta Alzada.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 62 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.